ACTA DE LA SESIÓN Nº438 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA LOS DÍAS 11 Y 16 DE ABRIL DE 2024.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas del día 11 de abril de 2024, los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky

Representantes del Banco Central de Chile:

-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas, Sr. Francisco Ruiz Aburto

-Gerente de Estabilidad Financiera, Sr. Miguel Fuentes Díaz

Representante del Ministro de Hacienda, Sr. Rodrigo Monardes Vignolo

Representante del Ministerio de Agricultura, Sra. Andrea García Lizama

Representante del Ministro

de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Nicolás Lillo Bustos

Directora Nacional de Aduanas, Sra. Alejandra Arriaza Loeb

Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Sebastián Gómez Fiedler

Asistieron, además:

Subfiscal Nacional Económico, Sr. Felipe Cerda Becker

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda, Sra. Catalina Ortiz Justiniano

Representante Subrogante del Ministerio de

Agricultura, Sr. Patricio Riveros Villegas

Representante Subrogante

del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Jorge Vásquez Rossier

Asesor del Ministerio de Economía,

Fomento y Turismo, Sr. Matías Carrasco Silva

Asesor del Ministerio de Economía,

Fomento y Turismo, Sr. Benjamín Echecopar Kisic

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

Secretario Técnico Subrogante de la Comisión, Sr. Felipe Aguilar Mimica

Recursos de reposición respecto de la recomendación de medidas provisionales en la investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China

El Presidente de la Comisión abre la sesión y recuerda a los miembros presentes que el primer punto en tabla tiene por objeto pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentados por la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (CAP Acero); Magotteaux Chile S.A. (Magotteaux); Baowu JFE Special Steel Co., Ltd. y Guandong Zhongnan Iron & Steel Co. Ltd. (Baowu-Zhongnan), y China Iron and Steel Association (CISA), respecto de la decisión de recomendar derechos antidumping provisionales a la importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno, adoptada en Sesión N°437 celebrada los días 23 y 28 de febrero de 2024. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los contenidos de los recursos referidos.

Una vez terminada la exposición, la Comisión analiza los antecedentes del caso y comienza la discusión sobre ellos, la que debe ser suspendida a las 14:00 horas, sin haber concluido el debate, por lo que los miembros reanudan la sesión el martes 16 de abril de 2024 a las 10:00 horas para concluir la discusión y resolución de los recursos de reposición presentados por las partes interesadas ya individualizadas.

Luego de expuestos los antecedentes y concluido el debate la Comisión resuelve, por mayoría de los miembros presentes, acoger el recurso de reposición presentado por CAP Acero en el sentido de revisar los cálculos realizados durante la Sesión N°437, bajo los términos que se detallan más adelante en la presente acta que buscan corregir y refinar el análisis. Asimismo, la Comisión, por voto de mayoría de sus miembros presentes, en atención a que no se presentaron nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto por la mayoría de la Comisión en la Sesión N°437, determinó rechazar los recursos de reposición interpuestos por las restantes partes interesadas.

El Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central no comparten la decisión de la mayoría y señalan que están por rechazar el recurso de reposición interpuesto por CAP Acero, por no contener nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto por el voto de minoría en la Sesión N°437.

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central están por acoger los recursos de reposición interpuestos por Magotteaux, Baowu-Zhongnan y CISA, en cuanto a recomendar no aplicar, por ahora, ningún tipo de derecho antidumping provisional, al considerar que: i) en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado, debiendo la Comisión cerciorarse si ellos están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y ii) no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que el daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional sea causado por el supuesto dumping en los precios de las importaciones del producto investigado.

Asimismo, la Comisión encarga a la Secretaría Técnica: i) seguir adelante con el procedimiento de verificación de la información recibida; y ii) solicitar a CAP Acero que complemente sus justificaciones para presentar como confidencial el Informe CRU y que suministre nuevos resúmenes no confidenciales de dicho informe, de tal forma que sean suficientemente detallados para permitir a las partes interesadas una comprensión razonable de la información.

La Comisión, por mayoría de los miembros presentes, tal como se indicó, acoge el recurso de reposición interpuesto por CAP Acero y viene en efectuar ajustes a lo recomendado en la Sesión N° 437 fundados en: (i) mantener la consistencia con decisiones ya adoptadas por la Comisión en la investigación en curso; (ii) enmendar algunos supuestos utilizados en la sesión anterior, que CAP Acero hizo notar en su recurso; y (iii) corregir información de valores y precios existentes entre empresas relacionadas.

A continuación, se da cuenta de las modificaciones realizadas en los cálculos y las justificaciones para ellos:

Valor Normal

i) Asociación entre Daye Special Steel Co. Ltd. y Magotteaux Chile S.A.

El Art. 2.3. del Acuerdo Antidumping dispone que cuando a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, , el precio de exportación podrá ser reconstruido de dos formas distintas: (i) sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente; o (ii) sobre una base razonable que la autoridad determine, cuando no exista esta reventa o no se hiciera en el mismo estado en que se importaron los bienes.

Los grupos económicos de los que forman parte el importador, Magotteaux, y el exportador, Daye, se asociaron por medio de un joint venture entre Jiangyin Xingcheng Special Steel Works Co., Ltd.¹ y Magotteaux International S.A. para crear la empresa Jiangyin Xingcheng Magotteaux Steel Balls Co. Ltd. (Xingcheng), que produce y comercializa bolas de acero para molienda, tal como lo reportó Xingcheng en la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas para molienda convencionales originarias de China.

Luego, la Comisión considera que dado que los grupos económicos de los que forman parte Daye y Magotteaux decidieron unir sus esfuerzos para producir y comercializar bolas de acero para molienda, en donde enla operación de Magotteaux en Chile, Daye aporta las barras de acero, por ende los precios de exportación de Daye a Magotteaux no se pueden considerar como precios fiables, en el sentido del Art. 2.3 del AAD, debido a la existencia de una asociación entre ambas empresas.

Así, la Comisión considera que una "base razonable", en los términos del Art. 2.3 del AAD, es considerar como proxy o "precio de mercado" aquellas transacciones realizadas por HSS, que durante el período de investigación también vendió el producto investigado a Magotteaux.

Como Daye y HSS no realizaron exportaciones durante los mismos meses, es necesario realizar ajustes para reconstruir un precio de exportación para Daye. Para las exportaciones realizadas por Daye a Magotteaux en agosto de 2023, se utilizó el promedio de los precios de exportación de HSS a Magotteaux en julio y septiembre de 2023. Mientras que para los precios de exportación de Daye a Magotteaux en septiembre y octubre de 2023, se consideró que la mejor aproximación es el precio de exportación de HSS a Magotteaux en septiembre de 2023.

ii) Uso de Índices para la industria del Acero mundial de la Base Damodaran

El cálculo de valor normal reconstruido (VNR), informado en el acta de la Sesión N°437, se realizó utilizando los costos de producción mensuales estimados en el estudio CRU, más los gastos generales de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad,

¹ De acuerdo con la respuesta de Daye al cuestionario para los exportadores Jiangyin Xingcheng Special Steel Works Co., Ltd. es dueña del 100% de Daye.

correspondientes a indicadores de la base de datos del profesor Aswath Damodaran, de la Stern School of Business de Nueva York.

Respecto de los indicadores de la base de datos de Damodaran, la Comisión originalmente decidió considerar los valores de los índices para la industria del acero en China para los GAV y depreciación, mientras que, para la determinación de las utilidades, se decidió emplear el índice para la industria del acero mundial.

Sin embargo, la depreciación incluye en su metodología de cálculo las utilidades y, por otra parte, el GAV es estimado en base a ventas que incluyen las operaciones domésticas en China que la Comisión descartó, por lo que se decide modificar el cálculo de la siguiente forma:

- (1) La Depreciación se calcula restando al indicador "EBITDA/Sales" el indicador "Pre tax Unadjusted Operating Margin". Este último indicador es el que se utiliza para estimar la utilidad, luego la Comisión considera que no es consistente utilizar el parámetro de China para construir este indicador, si para la estimación de la utilidad se descartó en indicador correspondiente a la industria del acero en China.
- (2) Para calcular los GAV se utiliza el indicador "SG&A/Sales", que es construido a partir de las ventas de empresas acereras chinas. En la Sesión N°437, la Comisión decidió descartar los precios domésticos para el cálculo del valor normal, ya que estas transacciones no ocurrieron en el "curso de operaciones comerciales normales", por lo que no es razonable usar un indicador de la base Damodaran basado en ventas que la Comisión considera que están distorsionadas.

Por lo anterior, para ser consistentes con las decisiones ya adoptadas, se decide utilizar los índices de la industria del acero mundial de la base Damodaran.

iii) Desfase entre venta y producción

El ejercicio de comparar el valor normal reconstruido y el precio de exportación busca comparar el precio de un bien y los costos de producir ese bien. De esta forma, el VNR que se debe ocupar en dicha comparación debe ser construido con los costos en que tuvo que incurrir la empresa al momento de fabricar ese bien.

Dado que la producción de barras de acero no es un proceso instantáneo, la Comisión considera que se debe incluir un desfase en el VNR para así hacer una comparación más equivalente. Para determinar el número de meses de desfase a utilizar en la presente investigación se consideran una serie de antecedentes presentados en el informe de CAP. Primero, se analizó la correlación existente entre un índice de costos del acero utilizado globalmente, el índice CRUspi longs, y los precios CIF de las barras de acero reportados en Aduanas por los exportadores. Esta correlación alcanza su mayor valor cuando se compara el precio CIF con el índice CRUspi publicado tres meses anterior a la llegada del producto.

Luego, se toma en consideración que el índice CRUspi tiene un mes de rezago por construcción dado que la variación de precios del índice se calcula a partir de los datos recolectados el mes anterior. Esto quiere decir que la correlación existente entre los precios CIF reportados en Aduanas y los costos, se maximiza con cuatro meses de rezago.

Por último, dado que para calcular el margen de dumping se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW, es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al puerto en Chile. Según los datos reportados por las empresas exportadoras, el tiempo entre la fecha de la factura

y fecha que los productos salen del puerto son, en promedio, 11 días. Por otro lado, según el informe de CAP, el tiempo de transporte entre puerto y puerto es aproximadamente entre 40 y 50 días.

Luego, un rezago de uno o dos meses es un proxy adecuado para el desfase que ocurre entre que un producto está terminado para venta y el proceso de producción que contiene los costos de la misma. La Comisión decide utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora.

Así, con las modificaciones explicadas más arriba, la Comisión calcula nuevos valores normales reconstruidos para las tres empresas exportadoras.

Margen de Dumping

Los nuevos valores normales reconstruidos son comparados con los precios de exportación, cuya metodología de cálculo quedó establecida en el acta de la Sesión N°437, con lo que se obtienen márgenes de dumping de 31,8% para Baowu-Zhongnan, 28,5% para Daye y 32,0% para Dongbei-HSS.

No obstante los márgenes preliminares calculados a cada empresa, y en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63° del Reglamento Antidistorsiones y el párrafo primero del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la Comisión evaluó si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, concluyendo que un derecho antidumping provisional de 24,9% es suficiente para impedir que se cause daño en la etapa actual de la investigación, en consideración al daño reportado por la rama de producción nacional en su solicitud.

Aclaración respecto de barras de grado S650

Por último, la Comisión decide aclarar explícitamente que las barras de grado S650 no son consideradas parte de esta investigación, debido a que las estadísticas de importación que presentó la rama de producción nacional no las consideró como producto a ser investigado.

Resolución

Luego de examinar los antecedentes de que se ha dispuesto, y de acuerdo con la normativa legal vigente, la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, reunida en Sesión N°438, de fechas 11 y 16 de abril de 2024, por mayoría de los miembros presentes, acoge el recurso de CAP Acero, y

RESUELVE:

1. Recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales de 24,9% a las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas convencionales para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno, aplicable a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto y hasta la publicación en éste de la decisión que resuelva la aplicación o no de medidas definitivas. En todo caso, su duración no podrá exceder del término de 6 meses, contados desde el día 27 de marzo de 2024, fecha en que se impusieron las medidas provisionales originales.

- 2. Dejar constancia que las barras de acero de grado S650, clasificadas en el código arancelario 7228.3000, no están sujetas a la recomendación de aplicación de derechos antidumping provisionales.
- 3. Oficiar al Ministro de Hacienda a fin de que éste eleve la presente recomendación a S.E. el Presidente de la República, para su decisión.
- 4. De oficio, encargar a la Secretaría Técnica: i) seguir adelante con el procedimiento de verificación de la información recibida; y ii) solicitar a CAP Acero que complemente sus justificaciones para presentar como confidencial el Informe CRU y que suministre nuevos resúmenes no confidenciales de dicho informe, de tal forma que sean suficientemente detallados para permitir a las partes interesadas una comprensión razonable de la información.

Recursos de reposición respecto de la recomendación de medidas provisionales en la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el segundo punto en tabla tiene por objeto pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentados por Moly-Cop Chile S.A. (Moly-Cop); Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (CAP Acero); Jiangyin XingCheng Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. (XingCheng); Compañía Electro Metalúrgica S.A. (Elecmetal); Feifan Chile SpA (Feifan-Chile); Changshu Feifan Metalwork Co., Ltd. (Feifan-China), y Changshu Longte Grinding Ball Co, Ltd. (Longte), respecto de la decisión de recomendar derechos antidumping provisionales a la importación de bolas de acero para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, adoptada en Sesión N°437 celebrada los días 23 y 28 de febrero de 2024. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los contenidos de los recursos referidos.

Luego de expuestos los antecedentes y concluido el debate, la Comisión resuelve, por mayoría de los miembros presentes, acoger el recurso de reposición de Moly-Cop, en el sentido de revisar los cálculos realizados durante la Sesión N°437, bajo los términos que se detallan más adelante en la presente acta que buscan corregir y refinar el análisis. Asimismo, la Comisión resuelve acoger parcialmente los recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng, Feifan -China, Feifan-Chile y Longte, sólo en lo que dice relación a que a los precios de exportación de aquellos exportadores que tienen importadores relacionados no debieron imputárseles un descuento por IVA.

El Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central no comparten la decisión de la mayoría y señalan que están por rechazar el recurso de reposición interpuesto por Moly-Cop, por no contener nuevos antecedentes que hagan variar lo resuelto por el voto de minoría en la Sesión N°437.

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión y los representantes del Banco Central están por acoger los recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng, Longte, Feifan-Chile y Feifan-China, en cuanto a recomendar no aplicar, por ahora, ningún tipo de derecho antidumping provisional, al considerar que: i) en la reconstrucción del valor normal para el cálculo del margen de dumping no se debe prescindir sin más de los registros contables de las empresas productoras del producto investigado, debiendo la Comisión cerciorarse si ellos están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto

considerado; y ii) no existen antecedentes suficientes que permitan determinar preliminarmente que exista daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado.

Asimismo, la Comisión encarga a la Secretaría Técnica: i) seguir adelante con el procedimiento de verificación de la información recibida; y ii) solicitar a Moly-Cop que complemente sus justificaciones para presentar como confidencial el Informe Wood Mackenzie y que suministre nuevos resúmenes no confidenciales de dicho informe, de tal forma que sean suficientemente detallados para permitir a las partes interesadas una comprensión razonable de la información.

La Comisión por mayoría de los miembros presentes, tal como se indicó, acoge el recurso de reposición interpuesto por Moly-Cop y viene en efectuar ajustes a lo recomendado en la Sesión N° 437 fundados en: (i) mantener la consistencia con decisiones ya adoptadas por la Comisión en la investigación en curso; (ii) enmendar algunos supuestos utilizados en la sesión anterior, que Moly-Cop hizo notar en su recurso; y (iii) corregir información de valores y precios existentes entre empresas relacionadas.

A continuación, se da cuenta de las modificaciones realizadas en los cálculos y las justificaciones para ellos:

Valor Normal

i) Uso de Índices para la industria del Acero mundial de la Base Damodaran

El cálculo de valor normal reconstruido (VNR), informado en el acta de la sesión N°437, se realizó utilizando los costos de producción mensuales por empresa estimados en el informe WoodMackenzie, más los gastos generales de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad, correspondientes a indicadores de la base de datos del profesor Aswath Damodaran, de la Stern School of Business de Nueva York.

Respecto de los indicadores de la base de datos de Damodaran, la Comisión originalmente decidió considerar los valores de los índices para la industria del acero en China para los GAV y depreciación, mientras que, para la determinación de las utilidades, se decidió emplear el índice para la industria del acero mundial.

Sin embargo, la depreciación incluye en su metodología de cálculo las utilidades y el GAV es estimado en base a ventas que incluyen las operaciones domésticas en China que la Comisión descartó, por lo que se decide modificar el cálculo de la siguiente forma:

- (1) La Depreciación se calcula restando al indicador "EBITDA/Sales" el indicador "Pre tax Unadjusted Operating Margin". Este último indicador es el que se usó para estimar la utilidad, luego la Comisión considera que no es consistente utilizar el parámetro de China para construir este indicador, si para la estimación de la utilidad se descartó en indicador correspondiente a la industria del acero en China.
- (2) Para calcular el GAV se utiliza el indicador "SG&A/Sales" para la industria del acero en China, que es construido a partir de las ventas de empresas acereras chinas. En la Sesión N°437, la Comisión decidió descartar los precios domésticos para el cálculo del valor normal, ya que estas transacciones no ocurrieron en el "curso de operaciones comerciales normales", por lo que no es razonable usar un indicador de la base Damodaran basado en ventas que la Comisión considera que están distorsionadas.

Por lo anterior, para ser consistentes con las decisiones ya adoptadas, la Comisión decide utilizar los índices de la industria del acero mundial de la base Damodaran.

ii) Desfase entre venta y producción

El ejercicio de comparar el valor normal reconstruido y el precio de exportación busca comparar el precio de un bien y los costos de producir ese bien. De esta forma, el VNR que se debe ocupar en dicha comparación debe ser construido con los costos en que tuvo que incurrir la empresa al momento de fabricar ese bien.

Dado que la producción de bolas de acero para molienda no es un proceso instantáneo, la Comisión considera que se debe incluir un desfase en el VNR para así hacer una comparación más equitativa. Luego, dado que el período que transcurre para la producción y venta de las bolas de acero para molienda puede considerarse como similar al caso de las barras de acero, se aplican los mismos criterios mencionados con respecto a este punto mencionados anteriormente, por lo que un rezago de uno o dos meses sería un proxy adecuado para el desfase que ocurre entre que un producto está terminado para venta y el proceso de producción que contiene los costos de la misma.

Así, la Comisión decide utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora.

iii) Utilización del VNR de las barras de acero en el VNR de las bolas para molienda

La Comisión determinó en la Sesión N°437 que existe una distorsión en los precios domésticos de las barras de acero producidas en China.

Por otra parte, la barra de acero representa el principal costo en la producción de bolas para molienda. Sin embargo, en la estimación del VNR de las bolas de acero para molienda chinas, realizada en la Sesión N°437, se utilizó el costo de la barra de acero reportado en el informe WoodMackenzie, aun cuando la propia Comisión ya había determinado otro valor para el costo de la barra de acero: el valor normal reconstruido de barra, que por haber sido estimado por la Comisión corresponde a la mejor información disponible.

En consecuencia, para ser consistente, la Comisión decide utilizar el valor normal reconstruido de las barras para fabricación de bolas de molienda convencionales, calculado en esa investigación, para determinar el costo de producción de las bolas de acero para molienda en China.

Así, con las modificaciones detalladas, la Comisión calcula nuevos valores normales reconstruidos para las cinco empresas exportadoras.

Precio de Exportación

i) Entrega de nuevos Anexos 3B y 3C al cuestionario para los exportadores

Feifan y Longte entregaron nuevas versiones de sus respuestas a los Anexos 3B y 3C al cuestionario para los exportadores, tal como fue solicitado por la Comisión en el acta de la Sesión N°437, por lo que la Comisión decide utilizarlos en su nuevo cálculo de los precios de exportación

ii) Revertir descuento por IVA realizado al precio de exportación de las empresas exportadoras a importadores relacionados

Las tres empresas (Feifan, Longte y Xingcheng) a las que en la Sesión N°437 se les realizó un descuento de 19% por concepto de IVA en la primera venta a empresas no

relacionadas, aportaron información demostrando que los precios informados ya incluían ese descuento.

Así, la Comisión decide realizar el nuevo cálculo de sus precios de exportación sin realizar el descuento señalado.

iii) Descuentos por Flete, Seguro y Fobbing

El Art. 2.3. del Acuerdo Antidumping dispone que cuando a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, , el precio de exportación podrá ser reconstruido de dos formas distintas: (i) sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente; o (ii) sobre una base razonable que la autoridad determine, cuando no exista esta reventa o no se hiciera en el mismo estado en que se importaron los bienes.

Así, la Comisión consideró que los precios de exportación reportados por Feifan Longte y Xingcheng a empresas relacionadas no eran fiables, de modo que reconstruyó su precio de exportación sobre la base de la venta que realizaron al primer comprador independiente.

Sin embargo, para la reconstrucción del precio de exportación ex fábrica, la Comisión descontó los valores de flete, seguro y *fobbing* reportados en sus respuestas al Anexo 3A del cuestionario para los exportadores, donde se informan los precios de exportación a sus empresas relacionadas, precios que fueron descartados en base al artículo 2.3 del AAD.

Tales precios reflejan transacciones que ocurrieron en el continuo de una operación de una empresa que opera con su relacionada como una única unidad económica. De este modo, no es posible basarse en que las compras de seguro y flete, y las compras de servicios de *fobbing*, reflejan transacciones que se darían bajo condiciones con empresas independientes. De este modo, los gastos de flete, seguro y *fobbing* informados no son consideradas como fiables en el sentido del Art. 2.3 del AAD.

Así, la Comisión decide reconstruir esos valores con la mejor información disponible, que corresponde a las estimaciones de costos de transporte y *fobbing* contenidas en el informe WoodMackenzie. Para realizar un cálculo conservador, se utilizan los menores costos informados durante el período de investigación para ambos ítems.

Luego, con las modificaciones señaladas, la Comisión calcula nuevos precios de exportación EXW para las cinco empresas exportadoras.

Margen de Dumping

Así, los valores normales reconstruidos modificados son comparados con los precios de exportación modificados, con lo que se obtienen márgenes de dumping de 40,8% para Iraeta (Shandong) Grinding Materials Co. Ltd., 41,1% para Feifan-China, 57,6% para Goldpro New Materials Co., Ltd., 37,5% para Longte, y 37,1% para Xingcheng.

No obstante los márgenes preliminares calculados a cada empresa, y en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63° del Reglamento Antidistorsiones y el párrafo primero del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la Comisión evaluó si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, concluyendo que un derecho antidumping provisional de 33,5% es suficiente para impedir que se cause daño en la etapa actual de la investigación, en consideración al daño reportado por la rama de producción nacional en su solicitud.

Resolución

Luego de examinar los antecedentes de que se ha dispuesto, y de acuerdo con la normativa legal vigente, la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas, reunida en Sesión N°438, de fechas 11 y 16 de abril de 2024, i) por mayoría de los miembros presentes acoge el recurso de reposición de Moly- Cop; y, ii) acoge parcialmente los recursos de reposición interpuestos por Elecmetal, XingCheng, Longte, Feifan-Chile y Feifan-China sólo en lo que dice relación a que a los precios de exportación de aquellos exportadores que tienen importadores relacionados, no debieron imputárseles un descuento por IVA, y

RESUELVE:

- 1. Recomendar la aplicación de derechos antidumping provisionales de 33,5% a las importaciones de bolas de acero para molienda convencionales de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno, aplicable a partir de la publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto y hasta la publicación en éste de la decisión que resuelva la aplicación o no de medidas definitivas. En todo caso, su duración no podrá exceder del término de 6 meses, contados desde el 27 de marzo de 2024, fecha en que se impusieron las medidas provisionales originales.
- 2. Oficiar al Ministro de Hacienda a fin de que éste eleve la presente recomendación a S.E. el Presidente de la República, para su decisión.
- 3. De oficio, encargar a la Secretaría Técnica: i) seguir adelante con el procedimiento de verificación de la información recibida; y ii) solicitar a Moly-Cop que complemente sus justificaciones para presentar como confidencial el Informe Wood Mackenzie y que suministre nuevos resúmenes no confidenciales de dicho informe, de tal forma que sean suficientemente detallados para permitir a las partes interesadas una comprensión razonable de la información.

438-03-0424 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión a las 12:00 hrs.

CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO Secretario Técnico JORGE GRUNBERG PILOWSKY
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión